

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 34276

Ref. Expediente N° SD2025/0111778

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 27 de octubre de 2025, Juan Camilo Hurtado Bustamante, solicitó el registro de la Marca benditos frijoles (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1092, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal j) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

j) Reproduzcan, imiten o contengan una denominación de origen protegida para los mismos productos o para productos diferentes, cuando su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la denominación; o implicase un aprovechamiento injusto de su notoriedad.

El Título XI de la Decisión Andina 486 contiene las normas relativas a las indicaciones geográficas, género en el que la norma incluye las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia. Las indicaciones de procedencia son definidas por la norma en los siguientes términos:

“Artículo 221. Se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado”.

¹ 43: Servicios de restaurantes.

Ref. Expediente N° SD2025/0111778

Así, la indicación de procedencia consiste en un signo indicador del origen de un producto, sin que para su uso se requieran elementos diferentes a la veracidad. En consecuencia, se trata de un término descriptivo del origen del producto, por lo que no existe un uso exclusivo sobre una indicación de procedencia, recayendo el derecho a usarla en cualquier persona que pretenda informar al público sobre el origen de su producto.

Por otra parte, las denominaciones de origen son definidas en los siguientes términos:

“Artículo 201. Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos”.

Como se aprecia en la definición legal, a diferencia de la indicación de procedencia, la denominación de origen requiere que el producto posea unas cualidades o reputación ligadas al origen geográfico, incluidos sus factores naturales y humanos. En otras palabras, una denominación de origen identifica un producto proveniente de una zona geográfica determinada, cuyas características están necesariamente ligadas tanto a las condiciones naturales de dicha zona, como al esfuerzo de una colectividad para conseguir y preservar unas condiciones y costumbres homogéneas, las cuales generan la diferenciación adquirida del producto.

En atención a los derechos así adquiridos por determinada colectividad, y como medida de protección a los consumidores, quienes asocian la referencia a la zona geográfica a la calidad o reputación del producto, la legislación reconoce que ha dejado de ser un término descriptivo para convertirse en un signo distintivo, tal como dispone la norma andina:

“Artículo 220. Las denominaciones de origen protegidas conforme a lo previsto en la presente Decisión, no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir el producto que designan, mientras subsista dicha protección en el país de origen”.

De acuerdo con el literal j) del artículo 135 andino antes transcrito, para que el registro de una marca sea negado se requiere que ella cumpla con varios supuestos de hecho:

(i) En primer lugar, que el signo solicitado reproduzca, imite o contenga una denominación de origen protegida.

Para determinar el alcance de las expresiones “reproduzca”, “imite” y “contenga”, es necesario tener presente el significado de cada una. Así, reproducir significa “*ser copia de un original*”; imitar, “*parecerse, asemejarse a otra*”; y contener, “*llevar o encerrar dentro de sí a otra*”².

De las aludidas definiciones se desprende que la causal no requiere que se trate de una reproducción literal de la denominación de origen, sino que basta con que se le asemeje de alguna manera, incluso evocándola, para denegar el registro solicitado.

(ii) El segundo supuesto de hecho consiste en que el signo se solicite para los mismos productos, o para productos diferentes cuando su uso pueda causar un riesgo de confusión o asociación.

² Diccionario de la lengua española - Vigésima Segunda Edición. Real Academia de la Lengua Española.

Ref. Expediente N° SD2025/0111778

En el primer caso -que el signo se solicite para los mismos productos-, la sola reproducción, imitación o inclusión de la denominación de origen genera el riesgo de confusión o asociación.

En el segundo caso -que el signo se solicite para productos diferentes-, será necesario analizar si existe algún tipo de relación entre ellos y los identificados con la denominación de origen, con la finalidad de definir si puede generar un riesgo de confusión o asociación.

(iii) El último supuesto de hecho consiste en que el uso del signo solicitado implique un aprovechamiento injusto de la notoriedad la denominación de origen.

Al respecto, es relevante mencionar que la norma parte del hecho de la notoriedad de la denominación de origen, por lo que no exige prueba de ello. En efecto, debe recordarse que uno de los presupuestos para declarar la protección de la denominación de origen es que el producto que ella identifique cuente, entre otros, con una reputación imputable al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, por lo que tal reputación (o notoriedad, pues la legislación no las diferencia) ha sido previamente determinada. Adicionalmente, la presente causal de irregistrabilidad no es de las denominadas causales relativas, sino de las absolutas.

Cabe indicar, que de acuerdo con el artículo 207 andino, solo pueden usar la denominación de origen, previa autorización, quienes directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que ella distingue, siempre que realicen dicha actividad dentro de la zona geográfica delimitada en la declaración de protección y cumplan con otros requisitos exigidos por la oficina nacional. Por tal motivo, el uso de un signo que reproduzca, imite o contenga la denominación de origen por parte de una persona que no cumple los antes referidos requisitos, resulta ser un aprovechamiento injusto de su notoriedad.

Denominación de origen previamente protegida

**SOMBRERO
AGUADEÑO**

La Superintendencia de Industria y Comercio, oficina competente para los temas de Propiedad Industrial, declaró mediante la Resolución N° 69302 de fecha 30 de noviembre de 2011, la protección de la denominación de origen **SOMBRERO AGUADEÑO**, como denominación de origen para:

sombrero de horma o cuerpo esencialmente blanca, cuya base exterior de la copa, generalmente es circular, con superficie plana o ligeramente redondeada (cóncava). cuenta con un pliegue a lo largo de todo su diámetro que lo atraviesa de adelante para atrás, por donde se puede doblar para llevarlo más cómodamente; elaborados por artesanos localizados en el municipio de guaduas; producto que se obtiene a partir de la iraca cultivada en la zona y procesada por medios homogéneos que van desde la siembra de la iraca hasta el encintado, y comprende los procesos de apertura; desorillado; rpiado; mochado; cocción; lavado; sacudido; secado; estufado o blanqueado con azufre, este último se repite dos veces, para obtener un óptimo blanqueado, exponiendo la iraca al humo del azufre y a los rayos directos del sol; la tejeduría; elaboración de la traba; asentado; elaboración de copas; elaboración del ala; elaboración del bordo; apretado;

Ref. Expediente N° SD2025/0111778

motilado; desaflechado; asentado; aprestos y acabados; engomado, encolado o “prehormado”; hormado y/o prensado; tallaje; tafileteado y encintado, de conformidad con el proceso de elaboración descrito en la parte motiva de la resolución”, con las siguiente:

Delimitación Geográfica:

La zona geográfica delimitada para la producción y elaboración es la comprendida entre los 1400 y los 1600 metros de altura, del municipio de Aguadas, departamento de Caldas, en mayor proporción en el área urbana y en las veredas Alto Bonito, Viboral, El Edén, La Zulia y Pito conforme el mapa que se muestra a continuación.



Información que reposa en el expediente N° 10023430

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

Ref. Expediente N° SD2025/0111778

43: Servicios de restaurantes.

El signo solicitado a registro es de naturaleza mixta compuesto por las expresiones BENDITOS FRIJOLES y un elemento gráfico que corresponde a la figura de un sombrero aguadeño.

Ahora bien, esta Dirección observa que la marca solicitada contiene una figura que corresponde al producto conocido como “**SOMBRERO AGUADEÑO**”, el cual es precisamente el producto que se encuentra protegido bajo la denominación de origen **SOMBRERO AGUADEÑO**, como quiera que corresponde a un sombrero que cumple con las características a las que se refiere la denominación las cuales se han descrito en detalle líneas atrás en este escrito y en el expediente N°10023430, de tal suerte que es evidente que, si bien la marca solicitada no reproduce las expresiones de la denominación de origen **SOMBRERO AGUADEÑO** de manera directa, sí la evoca y la imita al incluir el producto protegido por la misma en su elemento gráfico.



Por otro lado, la Dirección observa que los servicios a identificar por la marca solicitada, corresponden a “*servicios de restaurante*”. De manera que, si bien tales servicios no se encuentran en la misma clase de la Clasificación Internacional de Niza, ni guardan relación de conexidad, en este caso el **SOMBRERO AGUADEÑO** es el producto por excelencia de la denominación de origen **SOMBRERO AGUADEÑO** y dicho producto es ampliamente conocido en general por los Colombianos y en el exterior como un producto tradicional de las artesanías de Colombia, su uso frente a “*servicios de restaurante*” implicaría un aprovechamiento injusto de la notoriedad de la mencionada denominación de origen.

En efecto el consumidor medio al encontrarse con un servicio que evoca o imita el producto protegido con la denominación de origen, supondrá que proviene o guarda relación con la denominación de origen, por lo que no es posible su coexistencia en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal j) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca benditos frijoles (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza³,

³ **43:** Servicios de restaurantes.

Ref. Expediente N° SD2025/0111778

solicitada por juan camilo hurtado bustamante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a juan camilo hurtado bustamante, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 8 de mayo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS